

En las Cédulas que se dán á los Asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que hán de haber por razon de asientos, débitos, ó mercedes, se ha de guardar lo que está dicho en esta Instruccion en el capítulo 95, que trata de Cédulas y mercedes; pero las libranzas que se suelen despachar en virtud de las dichas Cédulas de partidas menudas en diferentes efectos ò miembros de las Rentas Reales, se podrán escribir en pliego de Sello tercero.

98.

En las Medias-Annatas, el auto ó villete que el Consejo ó Comisario diese, sea en papel del Sello quarto, escribiendose á la espalda el recibo del Tesorero, y dandose en la Contaduría de Medias-Annatas la certificacion acostumbrada de haberse pagado aquel derecho, en papel del mismo Sello: todos los otros despachos que antecudiesen á la primera paga, se podrán escribir en papel comun; y en lo que toca á los memoriales, peticiones, Provisiones, Cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas, y otros cualesquiera despachos, se guarde lo dispuesto en esta Instruccion.

99.

Los libros ó quadernos que se contemplan precisos, segun el fondo y giro de cada Posito, han de ser por entero en papel del Sello quarto, y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar así prevenido en las Prágmaticas.

Despachos de la Junta de Media-Annata, §. 11. de la misma Ley 45.

Método con que debe observarse el uso del papel sellado en los Positos del Reyno en conformidad de las Leyes y de la Instruccion particular concerniente á este ramo, aprobada por S. M. en 29 de Noviembre de 1763.

Positos Reales antiguos, establecidos nuevos, y que se fun-

Las

da-

